

Bogotá D.C., martes, 20 de febrero de 2018

Doctor

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Consejero Ponente – Sección Primera

CONSEJO DE ESTADO

E. S. D.

S. SECCION PRIMERA

2018FEB20 2:11:37PM

3F+6A
CONSEJO DE ESTADO

Asunto: Expediente No. 11001032400020140044700

Nulidad del inciso segundo del artículo 82 del Decreto 1829 de 2013, sobre régimen de transición de los centros de conciliación.

Actor: Daniel Suárez Chalarcá.

Contestación de demanda.

Honorable Consejero,

NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del Decreto 1427 de 2017, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012 por el señor Ministro de Justicia y del Derecho, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Norma demandada y concepto de la violación.

Se demanda la nulidad del inciso segundo del artículo 82 del Decreto 1829 de 2013, en el cual se establece que los conciliadores no podrán atender nuevas solicitudes de conciliación por fuera de las instalaciones del centro de conciliación, por considerar que esta previsión resulta violatoria del artículo 116 de la Constitución Política en relación con la facultad de los particulares para ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en su calidad de conciliadores habilitados por las partes, así como de los artículos 2, 7, 8, 14 y 16 de la Ley 640 de 2001, que hacen referencia a las formas de selección del conciliador a prevención cuando se acude directamente a un abogado conciliador y a las facultades del mismo para **ma**.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

expedir constancias de solicitud de conciliación y realización de audiencias, citar a audiencia de conciliación y registrar las actas respectivas.

Al respecto, afirma el actor que prohibir a los conciliadores atender nuevas solicitudes de conciliación por fuera de las instalaciones del centro de conciliación, conlleva a un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República en cuanto impone una prohibición no prevista por el legislador en la Ley 640 de 2001, que restringe la potestad de las partes de investir al abogado conciliador de su preferencia y limita la autonomía e independencia de éste en el ejercicio de administrar justicia transitoriamente, pues tales facultades quedan exclusivamente en cabeza de los centros de conciliación.

2. Consideración previa.

Previamente a cualquier consideración y sin que ello sea óbice para que se profiera una decisión de fondo, se advierte que el contenido normativo del Decreto 1829 de 2013, del cual hace parte la disposición acusada en este proceso, fue compilado o incorporado en el Decreto 1069 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, incluyéndose el artículo 82 del anterior decreto al 2.2.4.2.11.1 del actual.

Dicho decreto comenzó a regir a partir de su publicación el 26 de mayo de 2015 y derogó todas las disposiciones reglamentarias relativas al Sector Justicia y del Derecho que versan sobre las mismas materias, con excepción de las disposiciones señaladas expresamente en la norma, en la cual no se relaciona la norma acusada.

3. Consideraciones de improcedencia de la pretensión de nulidad del acto demandado.

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que la pretensión de nulidad no resulta procedente por cuanto el alcance y finalidad de la norma acusada, a diferencia de lo afirmado en la demanda, no es limitar la función transitoria de administrar justicia que cumplen los conciliadores, sino reglamentar la forma en que desarrollan dicha labor a través de los centros de conciliación a los cuales deben estar inscritos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la calidad de conciliador extrajudicial en derecho se adquiere con la inscripción en el centro de conciliación, acorde con lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 640 de 2001, según el cual pueden actuar como conciliadores todos los abogados en ejercicio que acrediten no solamente la capacitación y evaluación respectiva, sino que se inscriban ante un centro de conciliación, a cuyo control y vigilancia quedan sujetos.

MP.

En ese sentido, la norma impugnada reglamenta un aspecto meramente operativo que no vulnera las normas superiores y dicho aspecto es propio de la facultad reglamentaria del ejecutivo, en tanto hace referencia directa a la ejecución de la ley mediante el desarrollo de los cometidos del legislador como resulta ser la institucionalización de la conciliación a través de los espacios propios de operación que son los centros de conciliación. En esa medida, no puede considerarse que la norma prohíba o limite la forma de selección a prevención de los conciliadores inscritos en los centros de conciliación, sino que la audiencia deba desarrollarse en sus instalaciones.

Ahora bien, respecto del contenido de la disposición acusada y las razones que se tuvieron en cuenta para su expedición, se pronunció oficialmente esta entidad a través del concepto OFI13-0025977 del 10 de octubre de 2013¹, cuyo contenido aún conserva vigencia². En dicho concepto se consigna claramente que en nuestro país la figura de la conciliación extrajudicial en derecho se encuentra atada, unida y relacionada a la institucionalidad, razón por la cual al tratarse de particulares fungiendo como conciliadores se estableció que éstos deben hacer parte de las listas de un centro de conciliación y les es exigible su reglamento interno.

Adicionalmente, se advierte en el concepto, frente al alcance de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 640 de 2001, respecto de la selección a prevención del conciliador que dicha potestad no puede tomarse "como la alternativa de que el convocante recurriera de forma directa a un conciliador, quien atendería las causas a él encomendadas en su oficina particular de abogado, y utilizaría los servicios del centro de conciliación únicamente para llevar a cabo los trámites de registro de las actas de conciliación y el archivo de las constancias de no acuerdo, asunto no conciliable, o inasistencia de alguna de las partes", ya que conforme el Decreto 1829 de 2013 lo establece, se precisa que al margen de la manera en que se establezca qué conciliador será competente éste no podrá citar a las partes a una audiencia de conciliación por fuera de las instalaciones del centro, salvo que de manera excepcional sea autorizado por el Director del mismo, no obstante la sede dotada de los elementos administrativos y técnicos a cuya provisión obliga el numeral 3º del artículo 13 de la mencionada ley los califica como un apoyo del trámite conciliatorio, y bajo el entendimiento que tal disposición no constituye regulación de este tipo de procedimiento, en virtud de la potestad subsidiaria del Consejo Superior de la Judicatura (Víd. Sentencia C-917 de 29 de octubre de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Con fundamento en lo anterior, "queda claro entonces que el conciliador, libremente seleccionado por las partes, debe llevar a cabo su tarea ciñéndose a la institucionalidad del centro de conciliación y a los parámetros por él fijados, utilizando unas instalaciones que cuentan con todos los recursos necesarios y apropiados para facilitar el acercamiento de las

¹ Dirección de Métodos Alternativos y Solución de Conflictos. Concepto publicado en la página Web www.conciliacion.gov.co.

partes y la suscripción de acuerdos sostenibles, y cobijado por los requisitos mínimos del servicio que aseguran una atención con calidad", lo cual se entiende garantista para las partes, como quiera que se proporciona al usuario un escenario imparcial, cobijado por una estructura organizacional a su servicio, y con la opción de recurrir de manera inmediata ante agentes propios de la estructura organizativa del centro, cuando sienta que sus derechos están siendo vulnerados o que el conciliador se aparta de las tareas que encierra su competencia.

Por lo anterior, considera este Ministerio que el inciso 2º del artículo 82 del Decreto 1829 de 2013 expedido por el Presidente de la República, no resulta violatorio de las disposiciones superiores que se aducen como vulneradas y, por el contrario, el acto se ajusta en su integridad al ordenamiento superior.

4. Petición.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Consejo de Estado, negar la pretensión de nulidad del inciso segundo del artículo 82 del Decreto 1829 de 2013.

5. Anexos.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.
- Copia de la Resolución 1010 de 2017 por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Ministerio de Justicia y del Derecho. Dirección de Métodos Alternativos y Solución de Conflictos, MEM17-0009579 del 12 de diciembre de 2017.

Copia del presente escrito.

6. Notificaciones.

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero,

Néstor Santiago Arévalo Barrero
NESTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO

C.C. 80.467.462 de Villapinzón (Cundinamarca)

T.P. 128.334 del C.S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, Profesional Especializada.

Revisó y aprobó: Néstor Santiago Arévalo Barrero, Director.

Referencia: EXT17-0045895

T.R.D. 2300 36.152



<https://www.minjusticia.gov.co/Correspondencia/ConsultaCorrespondencia/Default.aspx?id=F842a9U3abeE9JzneOewaravtr2aVl0yDl4%2BOH0l0CQ%3D>